

PENAL. UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO (“TCC”) DETERMINÓ QUE SE DEBE REALIZAR UN DEBATE PREVIO ENTRE LAS PARTES PARA LA IMPOSICIÓN DE LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, Y ADEMÁS, DEBE DE AJUSTARSE AL PARÁMETRO DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL CON EL FIN DE PROTEGER LOS DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL, A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DE IGUALDAD ANTE LA LEY

[Más Información...](#)

El Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito (“4 TCC”), al resolver el amparo en revisión 7/2023, determinó que el amparo es procedente cuando la imposición de la [prisión preventiva oficiosa](#) no se ajusta al parámetro de regularidad constitucional. Los efectos de la concesión del amparo deben ser que se realice una nueva audiencia y un examen integral por parte del Juez de Control responsable para que permita un debate adecuado y se pronuncie sobre la solicitud de la medida cautelar correspondiente. En caso de emitir alguna medida, debe dejar constancia por escrito.

Esta decisión se basa en que el parámetro de regularidad constitucional incluye la interpretación de la Constitución Política y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permitiendo la adopción de interpretaciones de las Altas Cortes para garantizar una protección amplia de los derechos humanos, haciendo hincapié en los principios pro persona y de armonización.

De igual forma, resolvió que la imposición de la prisión preventiva oficiosa, sin un debate previo, constituye una violación de los derechos fundamentales a la libertad personal, la presunción de inocencia y la igualdad ante la ley, toda vez que debe precederse de un juicio de proporcionalidad. Lo anterior, ya que en la sentencia del caso “*García Rodríguez y otro Vs. México*”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (“CIDH”) ha condenado al Estado por restricciones automatizadas en la instrucción de procesos penales relacionadas con la prisión preventiva oficiosa, subrayando la importancia de garantizar un proceso justo y equitativo.

LABORAL. LA SEGUNDA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (“SCJN”) DETERMINÓ QUE EL ACUERDO PARA EL REGISTRO DE PERSONAS QUE PRESTAN SERVICIOS O EJECUTEN OBRAS ESPECIALIZADAS, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, ASIMISMO, DETERMINÓ QUE EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PROHÍBE LA SUBCONTRATACIÓN DE PERSONAL, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA, EL DERECHO DE AUDIENCIA, NI TRANSGREDEN EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO

[Más Información...](#)

La Segunda Sala de la SCJN al resolver los amparos en revisión 564/2022, 687/2022 y 81/2023, determinó **(i)** que el Acuerdo sobre el registro de personas que prestan servicios especializados o ejecutan obras especializadas *-vinculado al artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo-*, sí establece la información necesaria para darse de alta en el Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados u Obras Especializadas, por lo cual no se vulnera la seguridad jurídica de quien deba inscribirse en éste, **(ii)** que el requisito de estar al corriente en las obligaciones fiscales y de seguridad social para solicitar el registro en términos del artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo no contraviene los principios de legalidad y seguridad jurídica pues con ello, lo que se pretende, es que los patrones garanticen el cumplimiento de sus obligaciones a tiempo, **(iii)** que el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo no vulnera los principios de legalidad, seguridad jurídica, derecho de audiencia, el derecho a la libertad de comercio, ya que no prohíbe absolutamente la subcontratación, sino que la regula, máxime que no resulta dable otorgar la oportunidad de gradar o revisar supuestos específicos para determinar si en algún caso de subcontratación de personal se respetan o no los derechos de las personas trabajadoras y que **(iv)** los artículos 12 y 13 de la Ley Federal del Trabajo no transgreden el principio de irretroactividad de la ley, al no afectar situaciones de hecho pasadas.

Estas decisiones se basan en que la reforma en materia de subcontratación se apoyó en diversas iniciativas que advirtieron la deficiencia de la regulación existente en la materia, que no impidió abusos entre los que se destacaron la evasión de impuestos, la competencia desleal y la afectación a las personas trabajadoras en sus derechos laborales y de seguridad social, lo que llevó a prohibir la subcontratación de personal; además, al ser general esa prohibición, trae como consecuencia que no sea necesario establecer supuestos específicos en los cuales no se permitirá la subcontratación de personal, pues esta actividad está expresamente prohibida.

Para más información: Registro Digital [2027934](#), [2027935](#), [2027936](#) y [2027948](#)

ADMINISTRATIVA. EL PLENO REGIONAL DETERMINÓ QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO ES PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (“TFJA”) QUE DECIDE EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA PARTE ACTORA

[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 159/2023, determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente, en términos de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, contra la resolución dictada por el TFJA que resuelve el recurso de queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad interpuesto por la parte actora.

Al respecto, dicho asunto derivó de criterios contradictorios respecto a si de conformidad con el artículo 107, fracción IV, de la Ley de Amparo, es procedente o no el juicio promovido en contra de la resolución del TFJA que decide la queja por defecto en el cumplimiento de una sentencia de nulidad, pues mientras uno determinó que no lo es en razón de que la resolución reclamada no es el último acto que califica en definitiva dicho cumplimiento, el otro determinó que sí procede por tratarse de un acto autónomo que afecta el derecho sustantivo surgido de la sentencia de nulidad.

En este sentido, la decisión se basa en la jurisprudencia del Alto Tribunal respecto de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos posteriores al juicio que distingue entre actos de ejecución y aquellos autónomos respecto a la ejecución. La interlocutoria que resuelve el recurso de queja por defecto en el procedimiento contencioso administrativo se considera un acto después de concluido el juicio. Es decir, no es propiamente de ejecución, tiene cierta autonomía y determina la conformidad de la autoridad con la sentencia, siendo procedente su reclamo inmediato a través de la acción constitucional del amparo *-de conformidad la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo-*, sin esperar la resolución final del procedimiento de ejecución.

CIVIL. EL PLENO REGIONAL DETERMINÓ QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE ORDENA REENCAUZAR LA VÍA EJECUTIVA MERCANTIL ORAL A LA VÍA ORAL MERCANTIL Y DEJA INSUBSISTENTE LA ORDEN DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y APERCIBIMIENTO DE EMBARGO EN CONTRA DEL DEUDOR

[Más Información...](#)

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, al resolver la contradicción de criterios 159/2023, determinó que el juicio de amparo indirecto es procedente contra la resolución que ordena reencauzar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil, y deja insubsistente la orden de requerimiento de pago y apercibimiento de embargo contra el deudor porque se trata de un acto que produce efectos inmediatos de imposible reparación.

El Pleno fundamentó su resolución basándose en la jurisprudencia P./J. 37/2014 del Pleno de la SCJN, para considerar que los actos de autoridad producen efectos irreparables deben cumplir dos condiciones: **(i)** deben afectar materialmente derechos impidiendo su ejercicio libre y presente antes del fallo definitivo, y **(ii)** los derechos afectados deben ser sustantivos.

En este sentido, el acto reclamado que ordena cambiar la vía ejecutiva mercantil oral a la vía oral mercantil y revoca la orden de requerir de pago y apercibimiento de embargo, cumple con estas condiciones. Lo anterior, toda vez que impide al acreedor ejercer de inmediato y en el futuro el derecho sustantivo de embargar, afectando sus derechos patrimoniales de manera inmediata e irreparable. Por lo tanto, el Juez de Distrito debe admitir la demanda a trámite, ya que no se configura la improcedencia prevista en la ley, dado que se trata de un acto con efectos inmediatos e irreparables.

CONTACTO

esteban.gorches@mgps.com.mx

juan.blanco@mgps.com.mx

fernando.sanchez@mgps.com.mx

maria.castro@mgps.com.mx

+52 (55) 52 46 34 00

Info@mgps.com.mx

www.mgps.com.mx

Paseo de los Tamarindos 90 Torre I
Piso 8, Bosques de las Lomas
C.P. 05120
Ciudad de México, México